

87-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las dieciséis horas del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

Analizado el aviso recibido el veintiuno de junio del corriente año, remitido por [REDACTED], este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso, la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

II. En el caso particular, se atribuye a la señora Dora Alicia Privado Bonilla, Colectora de la Oficina del Ministerio de Agricultura y Ganadería de San Miguel, el hurto de cien dólares (US\$100.00), el trato irrespetuoso hacia los usuarios y compañeros, así como la falta de eficiencia en el desempeño de sus funciones.

Además, se señala que una persona identificada como “ingeniero Mariano” tiene conocimiento de la situación antes descrita, sin que haya adoptado alguna medida al respecto.

En relación a lo anterior, se advierte que la conducta laboral atribuida a los referidos servidores públicos, aun cuando resulta reprochable y afecta la calidad del servicio público prestado, ello debe ser fiscalizado conforme al derecho disciplinario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, pues cada institución pública debe asegurar que sus empleados se comporten adecuadamente y con respeto hacia los usuarios y el resto del personal; además, vigilar que éstos cumplan con cuidado y diligencia las tareas asignadas a sus cargos.

En efecto, aunque la LEG persigue la promoción del desempeño ético en la función pública, ésta no pretende arrogarse la potestad disciplinaria interna que compete a cada una de las instituciones estatales.

Ahora bien, respecto al hurto de cien dólares que se le imputa a la señora Privado Bonilla, por tratarse más bien de un posible hecho delictivo debe dilucidarse en otras sedes.

En tal sentido, la situación planteada no se perfila como una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5 y 6 de la LEG y, en consecuencia, no están sujetas a la competencia de este Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario comunicar al Ministro de Agricultura y Ganadería los hechos objeto de denuncia a fin de que, en ejercicio de su potestad disciplinaria, adopte las medidas correspondientes de conformidad con la normativa interna que regula el comportamiento de los servidores públicos de dicha institución.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Declárase* improcedente el aviso recibido.
- b) *Comuníquese* esta resolución a la Comisión de Ética Gubernamental y al Ministro de Agricultura y Ganadería para los efectos legales consiguientes.
- c) *Certifíquese* el presente expediente a la Fiscalía General de la República para los efectos legales correspondientes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN